

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2019-00204-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Parcelación Chorro de Plata
Demandado	Comunicación Celular Comcel S.A.
Providencia	Auto interlocutorio No. 265
Decisión	Resuelve recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto No. 201 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas en el trámite incidental y señaló fecha para resolver el presente incidente.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Señala que en el escrito de nulidad solicitó como pruebas la exhibición de documentos electrónicos por parte del demandante y la empresa de correo Servientrega, correspondiente a los correos electrónicos enviados a su mandante el 12 y 26 de febrero de 2020, solicitando en ese sentido, se adicione la providencia objeto de reparos con fundamento en lo previsto en el art. 287 del CGP.

De otra parte, reconviene la negación del dictamen pericial pedido argumentando que resulta imposible aportar la experticia con el escrito de nulidad, precisando que, para ello requiere la entrega de los mensajes electrónicos enviados por el demandante y la empresa de correos Servientrega, por lo que, considera procedente el dictamen pericial enunciado en los términos del art. 227 del CGP.

Consecuente con lo anterior, solicita se adicione el auto en relación a la exhibición de documentos electrónicos y a su vez, se revoque el numeral 4º del auto materia de reparos y en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación.

2. Trámite.

Del recurso de reposición presentado el recurrente corrió traslado al demandante en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Por su parte, el artículo 173 del CGP dentro de las oportunidades probatorias, prevé que;

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

3. En materia pericial, el ordenamiento procesal establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en dentro de

la oportunidad probatoria o podrá enunciarlo, a fin de que el director del proceso señale el término para su presentación, cuyo término no podrá ser inferior a 10 días (art. 227 del CGP)

Asimismo, en atención a lo promulgado en el artículo 176 del CGP las pruebas son apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en esa medida, los actos probatorios deben cumplir una serie de requisitos que permitan establecer la necesidad, procedencia y eficacia de las pruebas, cuyo objetivo es la convicción de los hechos ante el juzgador.

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, el recurrente cuestiona la omisión de la exhibición de documentos electrónicos y la prueba pericial solicitadas dentro del escrito del incidente de nulidad, bajo los apremios del art. 227 del CGP.

En principio, debe indicar el despacho que la exhibición de documentos requeridos por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, se torna improcedente a las luces del art. 173 del CGP, pues bien pudo el incidentalista hacer uso de las facultades conferidas por el legislador para obtener la documentación citada y como quiera que el demandado no acreditó las gestiones tendientes para lograr la consecución de la misma, no era viable el decreto de dicho medio probatorio.

Sin embargo, lo anterior no significa que, la exhibición de documentos por parte del demandante deba ser negada, pues a diferencia de la empresa de correos es viable la exhibición por cuenta de la Parcelación Chorro de Plata, dado que la solicitud se contrae en relación a documentos que se encuentran en su poder y como parte del proceso es el llamado a exhibirlos, razón por la cual, habrá de adicionarse la providencia en ese sentido.

En lo que respecta al dictamen pericial solicitado, en los términos del art. 227 del CGP, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, puesto que enunció oportunamente su interés probatorio en ese sentido,

por tanto, deberá autorizarse la presentación del dictamen referido en el escrito de nulidad, concediendo el término de diez (10) días para tal fin, contados a partir de la entrega de los dos mensajes en archivo electrónico (correo) remitidos por el demandante al correo del demandado, siendo responsabilidad de las partes informar al despacho con exactitud la fecha de entrega de los documentos antes descritos a efectos de contabilizar el término para su presentación o en su defecto tener por desistida la misma.

Por consiguiente, habrá de revocarse el numeral 4 del auto objeto de censura y en su lugar, se decretará la prueba pericial solicitada por el incidentalista y en tanto, se torna innecesario determinar la procedencia del recurso de alzada, por sustracción de materia.

En ese orden de ideas, la audiencia señalada para el 20 de abril de 2022, se reprogramará una vez se aporte la prueba pericial aquí decretada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 201 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de decretar como prueba del incidentalista;

“Exhibición de documento. Ordénese al demandante exhibir los dos mensajes en archivo electrónico (correo) referidos por el demandado en el escrito de nulidad, en la fecha y hora señalada en el auto calendarado el 11 de marzo de la anualidad.”

SEGUNDO: Por haberse solicitado oportunamente, de conformidad con el establecido en el art. 227 del CGP, **CONCÉDASE** el término de **10 días**, para la presentación del dictamen, contados a partir de la entrega de los dos mensajes en archivo electrónico (correo) remitidos por el demandante al correo del demandado, el cual deberá ser puesto en conocimiento de las partes al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá citarse al profesional especializado que realice dicho dictamen en

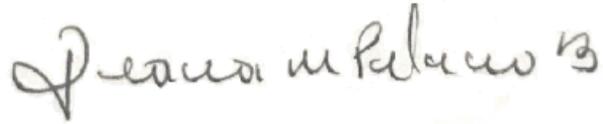
la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, para los efectos del art. 228 del CGP.

TERCERO: Aportada la prueba pericial decretada en el numeral 2º de este proveído, se reprogramará la fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: MANTENER incólume los demás partes del auto No. 201 del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __054__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7bb6e1bc7fdb4dc720de00c3f7549cf5a11eb9d38b6850ec63db0c1bf208**

Documento generado en 06/04/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>